

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha: 10 Marzo de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00126	Ordinario	YANED VASQUEZ BELTRAN	NUMAEL PEÑA HERNANDEZ	Auto requiere a la Notaría Segunda y Cuarta del Círculo de Neiva	09/03/2023		
41001 31 10005 2019 00356	Ejecutivo	ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada - presentar nueva liquidación	09/03/2023		
41001 31 10005 2021 00229	Ordinario	ROCIO VALENZUELA SEGURA	CRISNA ROCIO VALENZUELA	Auto de Trámite designa curador	09/03/2023		
41001 31 10005 2021 00287	Ordinario	EGLEIDY VIVEROS ROJAS	ERIN FERNEY AGUILAR SANCHEZ	Auto ordena correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia	09/03/2023		
41001 31 10005 2022 00022	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ESTEFANIA SOTO ANDRADE	DIEGO ANDRES MEDINA TIERRADENTRO	Auto ordena correr traslado a las partes por el termino de tres (03) días y se requiere trámite	09/03/2023		
41001 31 10005 2022 00357	Ordinario	LUIS ALFONSO FERRO	CAUSANTE: MARCO TULIO RODRIGUEZ	Auto de Trámite designa curador - requiere a la parte actora	09/03/2023		
41001 31 10005 2022 00451	Ordinario	GLADIS MEDINA QUIZA	WILMER ALFREDO LUNA MEDINA	Auto decreta medida cautelar sobre el bien inmueble	09/03/2023		
41001 31 10005 2022 00465	Verbal Sumario	ZAHIRA CUELLAR OSORIO	NELSON CUELLAR DIAZ	Auto ordena emplazamiento al demandado	09/03/2023		
41001 31 10005 2023 00006	Verbal	ANGELICA MARIA OVIEDO JIMENEZ	EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ	Auto de Trámite designa curador	09/03/2023		
41001 31 10005 2023 00035	Ejecutivo	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRIGUEZ	NILSON MORENO HURTADO	Auto libra mandamiento ejecutivo en contra del demandado	09/03/2023		
41001 31 10005 2023 00035	Ejecutivo	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRIGUEZ	NILSON MORENO HURTADO	Auto decreta medida cautelar cuota alimentaria - adicional - oficios varios	09/03/2023		
41001 31 10005 2023 00053	Ordinario	JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ	ALBERTO TORRES CARVAJAL	Auto admite demanda IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	09/03/2023		
41001 31 10005 2023 00067	Verbal Sumario	CRISTIAN MANUEL SANCHEZ GONZALEZ	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON	Auto admite demanda DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS	09/03/2023		
41001 31 10005 2023 00069	Verbal Sumario	OSCAR HERNAN AGUDELO GOMEZ	NATALY LOPEZ GUARNIZO	Auto rechaza demanda por competencia envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Palermo (Huila)	09/03/2023		
41001 31 10005 2023 00070	Ejecutivo	MONICA PAULA ANCHITO CRUZ	JESUS ALIRIO ANDRADE QUINTERO	Auto rechaza demanda por extemporánea	09/03/2023		
41001 31 10005 2023 00088	Ordinario	ESTHER MARTINEZ MUR	RICARDO MOLINA VARGAS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	09/03/2023		
41001 31 10005 2023 00090	Ordinario	LUIS ENRIQUE SANCHEZ TRINA	MARIA DORIS MORA BASTIDAS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	09/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00095	Procesos Especiales	HERMEER TORO HURTADO	BANCO AGRARIO	Auto de Trámite VINCULAR al Juzgado 003 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	09/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 Marzo de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Demandada
Actuación
Radicación

UNIÓN MARITAL DE HECHO
YANED VASQUEZ BELTRÁN
NUMAEL PEÑA HERNÁNDEZ
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2019-00126-00

1. Glosar a autos y poner en conocimiento la respuesta que ofreció la Notaría Tercera el 16 de noviembre de 2022.

2. Tener en cuenta para los efectos legales pertinentes el memorial del 17 de noviembre de 2022, por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora informa sus nuevos datos de notificación.

3. Atendiendo lo ordenado en auto del 04 de octubre y 08 de noviembre de 2022 y lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora el 30 de enero y 6 de marzo de 2023 el Juzgado dispone:

➤ Requerir a la Notaría Segunda y Cuarta del Círculo de Neiva para que en el término perentorio de cinco (05) días den cumplimiento a la orden comunicada a través del oficio No. 2019-00126-1778 del 18 de octubre de 2022 y oficio No. 2019-00126-1947 del 09 de noviembre de 2022.

Sin que este auto cobre ejecutoria, la Secretaría oficie lo pertinente y remita copia del Registro Civil de Matrimonio así como de los oficios citados con la constancia de entrega del correo.

Vencido el término, la Secretaría regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ALVARO HERNAN CHARRY CERQUERA
Demandado	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00356-00

Vencido el traslado de la liquidación del crédito sería del caso aprobarla si no es porque advierte el despacho, que a la liquidación presentada visible en archivo #024, no se le han hecho los descuentos de los títulos que reposan en la cuenta de depósito judiciales del Juzgado a favor del demandante y que están visibles en archivo # 27 del expediente digital, que si bien es cierto no se han pagado al demandante no es menos cierto que si han descontada a la demandada.

Así las cosas, se hace necesario presentar una nueva liquidación teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del Art. 446 del C.G. del P., es decir partiendo de la última liquidación hasta julio de 2021 aprobada el 15 de Julio de 2021, visible en archivo #010 del expediente digital, cuyo saldo arrojo un guarismo a favor del demandante de \$12.178.742.67 y hasta donde se incluyó el Título o Depósito Judicial No. 439050001041984 por valor de \$1.061.536.00 del 29 de Junio de 2021, pues de la forma como se está presentando la liquidación nunca se pagaría la totalidad de obligación.

Por otra parte, se reconoce personería Adjetiva al Dr. CHRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO para que actúe en nombre y representación del señor Juan Sebastián Charry Pórtela, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ROCIO VALENZUELA SEGURA
Demandados	CRISNA ROCÍO RAMÍREZ VALENZUELA, KATERINE RAMÍREZ VALENZUELA, JENNIFER PAOLA RAMÍREZ DÍAZ Y JOSÉ ARICSON RAMÍREZ VALENZUELA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ ROA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00229-00

1. Glosar a autos la documentación vista en el numeral 024 Cuaderno No. 1 del expediente digital.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que las demandas Crisna Rocío Ramírez Valenzuela, Katherine Ramírez Valenzuela y Jennifer Paola Ramírez Díaz, contestaron la demanda de forma extemporánea según constancia secretarial del 07 de marzo de 2023.¹

3. Se reconoce personería al Dr. Juan María Trujillo Lara, como apoderado judicial de las demandadas Crisna Rocío Ramírez Valenzuela, Katherine Ramírez Valenzuela y Jennifer Paola Ramírez Díaz, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Teniendo en cuenta, que mediante providencia del 30 de agosto de 2021 archivo #008 a se designó como Curador ad-litem del menor de edad José Aricson Ramírez Valenzuela al abogado Jeisson Manuel Sánchez Motta, a quien se le comunicó la designación mediante telegrama No. 2021-00229-050 del 31 de agosto de 2021 archivo #009,y

¹ Numeral 027 Cuaderno 1

remitido a través del correo electrónico macrojuridicos2@gmail.com²; archivo # 010 y 011, y que según constancia secretarial visible en archivo #027 del expediente digital, el Secretario del despacho informa que venció en silencio el término para que el Curador designado se pronunciara frente a la designación, el despacho lo relevará del cargo y designará un nuevo profesional del derecho, y compulsará copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de curador del menor José Aricson Ramírez Valenzuela al abogado Jeisson Manuel Sánchez Motta y en su lugar se nombra como curador Ad-Litem del menor, a la Doctora NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P., comuníquese el nombramiento a través de correo electrónico, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Háganse las prevenciones de Ley.

Compúlsese copias de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

5. En el numeral 020 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento a herederos indeterminados del causante José de Jesús Ramírez Roa.

6. De igual manera en el numeral 021 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a los herederos indeterminados del causante José de Jesús Ramírez Roa.

² Registrado en Sirna – Numeral 026 Cuaderno No. 1 Expediente Digital.

7. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem de los herederos indeterminados de José de Jesús Ramírez Roa al abogado Cristian Camilo Castro Hurtado.

8. Comuníquese el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Háganse las prevenciones de ley.

9. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría de cada uno de los profesionales del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	EGLEIDY VIVEROS ROJAS
Demandado	ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00287-00
	Cuaderno 1

Adosar al expediente y correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la señora Egleidy Viveros Rojas el 28 de febrero de 2023,¹ y coadyuvada por su apoderado judicial Dr. Jhon Jairo Clavijo González el 03 de marzo de 2023.²

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 069 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 072 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	ESTEFANIA SOTO ANDRADE
Demandado	DIEGO ANDRES MEDINA TIERRADENTRO
Actuación:	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00022-00

Revisado el expediente digital, se advierte que en la audiencia de Inventarios y Avalúos celebrada el pasado 31 de octubre se Decretó la prueba documental de:

Oficiar a la Policía Nacional y/o a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para que en el término perentorio de quince (15) días contados a partir de su notificación remita lo siguiente:

- Informe detalladamente el valor de las cesantías, intereses de cesantías, prestaciones sociales y de ahorro en Caja Honor del señor DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO desde el año 2005 hasta la fecha.

Mediante oficio No. 2022-00022-1902 del 04 de noviembre se ofició a la entidad para que allegara la documental requerida Archivo #042 del cuaderno 1 del expediente digital.

No obstante, revisado el expediente en el cuaderno de medidas cautelares en archivos #021 y 022 se advierte que la entidad dio respuesta al requerimiento del despacho.

Así las cosas, se ordena que inmediatamente por secretaria se pasen los archivos #021 y 022 del cuaderno de medidas cautelares al cuaderno 1 antes del término de ejecutoria de esta providencia.

De la documental allegada córrase traslado a las partes por el termino de tres (03) días.

Vencido el término concedido ingrese nuevamente el asunto al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	LUIS ALFONSO FERRO
Demandados	MARÍA CAROLINA FERRO, MARCO TULIO RODRÍGUEZ FERRO, ALBERTO RODRÍGUEZ FERRO, LUZ PERLA RODRÍGUEZ FERRO, JORGE LUIS RODRÍGUEZ FERRO, DIELA RODRÍGUEZ FERRO Y JOSÉ ELVER RODRÍGUEZ FERRO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO RODRÍGUEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00357-00

1. En el numeral 013 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento a herederos indeterminados del causante Marco Tulio Rodríguez.

2. De igual manera en el numeral 015 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a los herederos indeterminados del causante Marco Tulio Rodríguez.

3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem de los herederos indeterminados de Marco Tulio Rodríguez al abogado Andrés Augusto García Montealegre.

4. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

5. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría del profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso.

6. Glosar a autos la documentación vista en el numeral 012 y 014 del expediente digital.

7. Para efectos de corroborar cuál fue la documentación que se remitió para la notificación a los demandados María Carolina Ferro, Marco Tulio Rodríguez Ferro, Alberto Rodríguez Ferro, Luz Perla Rodríguez Ferro, Diela Rodríguez Ferro y José Elver Rodríguez Ferro se dispone:

Requerir a la parte actora para que en el término de tres (03) días, reenvíe al correo electrónico del Juzgado, los mensajes que se enviaron para la notificación a los demandados antes citados, adjunte las evidencias de que trata la Ley 2213 de 2022 y acuse de recibo del correo electrónico.

8. Atendiendo la notificación que realizó el apoderado de la parte actora y la manifestación presentada por el demandado Jorge Luis Rodríguez Ferro el 09 de diciembre de 2022¹ se dispone que la Secretaría deje la respectiva constancia de traslado en el expediente.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 014 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	GLADIS MEDINA QUIZA Y OTROS (Causante Enrique Medina)
Demandados	WILMER ALFREDO LUNA MEDINA SAUL LUNA MEDINA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00451-00 (Cuaderno No. 2)

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora,¹ y como quiera que fue allegada la póliza judicial No. NV100024187 de Seguros Mundial, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, con la cual pretende responder por las costas y perjuicios que puedan derivarse de su práctica, el juzgado dispone tener como suficiente la misma y como consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 590 del Código General del Proceso, dispone:

DECRETAR la INSCRIPCIÓN de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-190645² de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Líbrese por secretaría los oficios correspondientes

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Folio 7 Numeral 002 Cuaderno No. 1

² Folio 45 y 46 Numeral 003 Cuaderno No. 1



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ZAHIRA CUELLAR OSORIO
Demandado	NELSÓN CUELLAR DÍAZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00465-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parta actora el 02 de marzo de 2023.¹

Glosar a autos la documental visible en el archivo 014 cuaderno 1 del expediente digital, que da cuenta de la devolución de la notificación por aviso al demandado por la causal *Destinatario desconocido*.

Atendiendo la petición del 02 de marzo de 2023 vista en el numeral 014 cuaderno 1 del expediente digital, el Juzgado de conformidad con el artículo 293 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, ordena emplazar al señor Nelson Cuellar Díaz.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 014 Cuaderno No. 1 Expedinte Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	ANGELICA MARÍA OVIEDO JIMENEZ
Demandado	EDWIN ALEXANDER RODRÍGUEZ CARDOZO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00006-00

1. En el numeral 015 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento al demandado Edwin Alexander Rodríguez Cardozo.

2. De igual manera en el numeral 016 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido al demandado Edwin Alexander Rodríguez Cardozo.

3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem del demandado Edwin Alexander Rodríguez Cardozo al abogado Yeison Ángel Montealegre.

4. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

5. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría del profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRÍGUEZ en representación del menor de edad de iniciales T.D.M.CH.
Demandado	NILSON MORENO HURTADO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00035-00
Filiación Extramatrimonial	41-001-31-10-005-2013-00455-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2014-00554-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00265-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00420-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.¹ dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **Nilson Moreno Hurtado**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Anyela Piedad Charry Rodríguez** en representación del menor de edad de iniciales T.D.M.CH., las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$362.513
Febrero	\$22.513

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Marzo	\$2.513
Abril	\$62.513
Mayo	\$362.513
Junio	\$2.513
Julio	\$362.513
Agosto	\$62.513
Octubre	\$112.513
Noviembre	\$362.513
Diciembre	\$2.513

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$375.201
Marzo	\$375.201
Junio	\$375.201
Agosto	\$375.201
Septiembre	\$375.201
Octubre	\$375.201
Noviembre	\$375.201
Diciembre	\$125.201

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$412.984

Febrero	\$412.984
Marzo	\$12.984
Abril	\$412.984
Mayo	\$412.984
Junio	\$412.984
Julio	\$412.984
Agosto	\$412.984
Septiembre	\$412.984
Octubre	\$412.984
Noviembre	\$412.984
Diciembre	\$412.984

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$479.062
Febrero	\$479.062

Por concepto de la cuota adicional:

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$362.513
Diciembre	\$2.513

Año 2021

Mes	Valor Adeudado
Junio	\$375.201
Diciembre	\$125.201

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$412.984
Diciembre	\$412.984

El Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago por la cuota del mes de septiembre de 2020, como quiera que en el hecho cuarto de la demanda se indica que el demandado pagó el valor de la cuota.

VALOR ADEUDADO POR EL SEÑOR NILSON MORENO HURTADO POR CONCEPTO DE CUOTA DE ALIMENTOS AÑO 2020			
CONCEPTO	VALOR	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Cuota alimentaria Enero 2020	\$362.513,38	\$0	\$362.513,38
Cuota alimentaria Febrero 2020	\$362.513,38	\$340.000,00	\$22.513,38
Cuota alimentaria Marzo 2020	\$362.513,38	\$360.000,00	\$12.513,38
Cuota alimentaria Abril 2020	\$362.513,38	\$380.000,00	\$62.513,38
Cuota alimentaria Mayo 2020	\$362.513,38	\$0	\$362.513,38
Cuota alimentaria Junio 2020	\$362.513,38	\$380.000,00	\$12.513,38
Cuota alimentaria Julio 2020	\$362.513,38	\$0	\$362.513,38
Cuota alimentaria Agosto 2020	\$362.513,38	\$380.000,00	\$62.513,38
Cuota alimentaria Septiembre 2020	\$362.513,38	\$362.513,38	\$362.513,38

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Como en el asunto de la referencia la demandante indica un correo electrónico que no corresponde al personal, ni al institucional del demandado, se dispone notificar al demandado en los términos del artículo 291 y 292 del C. Procesal Vigente.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Se reconoce personería a la estudiante Paula Fernanda Cadena Martínez, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ
Demandado	ALBERTO TORRES CARVAJAL y LUIS ANTONIO MARTINEZ VALENZUELA
Actuación:	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00053-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con las pretensiones de la demanda se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de ¹Impugnación de Paternidad acumulada con ²Filiación Extramatrimonial que a través de apoderado judicial instaura Juan Carlos Torres Muñoz en contra de ¹Alberto Torres Carvajal y ²Luis Antonio Martínez Valenzuela.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

2. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados Alberto Torres Carvajal y Luis Antonio Martínez Valenzuela por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor se cita correo electrónico de los demandados Alberto Torres Carvajal y Luis Antonio Martínez

Valenzuela, notifíqueseles esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3. De conformidad con lo dispuesto en el número 2º del artículo 386 del C.G. del P. decretase la práctica de la prueba de ADN al demandante Juan Carlos Torres Muñoz y al demandado Luis Antonio Martínez Valenzuela, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, y una vez notificada la parte demandada y trabado el litigio, se señalará fecha y hora para la toma de las muestras con fines a dicha prueba a las partes en este proceso.

Se le advierte a la parte demandada, que debe comparecer a la práctica de la prueba GÉNETICA en mención, una vez reciba la respectiva comunicación para tal fin, el costo de la Prueba estará a cargo de la parte demandada.

4. Se reconoce personería a la Dra. Victoria Andrea Romero Salazar, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Notifíquese este auto al Procurador y Defensor de Familia.

Notifíquese.



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	CRISTIAN MANUEL SANCHEZ GONZALEZ
Demandada	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZÓN en representación de la menor de edad de iniciales V.S.C.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00067-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2017-00150-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.ADMITIR, la demandada de disminución de alimentos que a través de apoderada judicial instaura **Cristian Manuel Sánchez González** en contra de **Danna Katherine Cuellar Garzón** en representación de la menor de edad de iniciales V.S.C.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderada judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se autoriza que la notificación se realice también al correo electrónico por medio del cual la señora Danna Katherine Cuellar Garzón solicita el pago títulos dentro del proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 2017-00150. La Secretaría remita al apoderado judicial de la parte actora dicha información.

2. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota, para tal efecto tenga en cuenta y agregue a este proceso el acta de conciliación No. 03416-2014 que reposa dentro del proceso ejecutivo de alimentos 2017-00150.¹

3. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

4. Se reconoce personería a la Dra. Viviana Gaona Ortiz, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Folio 15 y 16 Expediente Físico proceso Ejecutivo de Alimentos bajo radicado 410013110005202170015000



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	OSCAR HERNÁN AGUDELO GÓMEZ en representación del menor de edad de iniciales J.P.A.L.
Demandada	NATALY LÓPEZ GUERRERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00069-00

Seria del caso avocar el conocimiento del presente asunto si no es porque, la apoderada de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda archivo #008 folio 1 del expediente digital, advierte al despacho sobre el domicilio del menor de iniciales J.P.A.L.

Frente al numeral 1 de la decisión de inadmisión:

Al respeto me permito informar al Honorable despacho que el domicilio del menor **JUAN PABLO AGUDELO GOMEZ**, se encuentra ubicado en la calle 34 # 10 – 03 P interior casa H 17 Conjunto Coruña de Berdez del Municipio de Palermo – Huila.

Como el menor, como se dijo, tiene su domicilio en Palermo, es allí donde se debe tramitar este asunto y así lo expone el artículo 28 del C.G. del P. en su numeral 2 inciso 2 in fine.

Por lo indicado este despacho judicial dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los Juzgados de Familia (Reparto) del municipio de Palermo-Huila, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 ibídem.

Conforme a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Palermo (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a large, stylized flourish extending from the bottom left.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MONICA PAOLA ANCHITO CRUZ en representación del menor
de edad de iniciales Y.D.A.A.

Demandado
Actuación
Radicación

JESÚS ALIRIO ANDRADE QUINTERO
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00070-00

Vista la constancia secretarial que antecede (archivo 009 expediente digital) procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de la subsanación de la demanda.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de febrero de 2023 y notificado en estado del 28 del mismo mes y año, esto significa que los términos corrieron 01,02, 03, 06 y 07 de marzo de 2023.

De acuerdo con el memorial que obra en el numeral 008 del expediente digital, al apoderado judicial de la parte actora, el día miércoles 08 de marzo de 2023, remitió escrito de subsanación de la demanda; como se observa en la constancia de recibido a través del correo institucional del despacho, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 109 del C.G. del P. el cual dispone que:

"Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".

Como es de conocimiento público el horario laboral en el Circuito de Neiva es de lunes a viernes de 7.00 A.M. hasta las 12:00 M y de 2:00 PM hasta las 5:00 PM, así las cosas, la subsanación fue presentada extemporáneamente, en consecuencia, se ordenará rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.señalado en el artículo 109 del C.G. del P. el cual dispone que:

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ESTHER MARTÍNEZ MUR
Demandada	RICARDO MOLINA VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00088-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Norma Esmeralda Arrieta Vanegas, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar los extremos temporales de la unión marital de hecho (día, mes y año).

➤ Estimar el valor de la cuota por concepto de alimentos que se solicita, así como la forma de pago e incremento anual para que el demandado al momento de descorrer el traslado de la demanda pueda pronunciarse al respecto. Esto con el fin de ejercer un legítimo derecho de defensa.

➤ Aclare cuáles son las medidas cautelares que se solicitan en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.

2. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser

notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico del demandado ni de los testigos, tampoco se informa que la demandante los desconozca.

3. Conforme el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá estimar concretamente la cuantía del proceso.

4. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese las pruebas que se pretenden hacer valer, en especial el Registro Civil de Nacimiento del demandante.

5. Se advierte que las normas del Código de Procedimiento Civil fueron derogadas por el Código General del Proceso.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Norma Esmeralda Arrieta Vanegas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ TRIANA
Demandada	MARÍA DORIS MORA BASTIDAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00090-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Jhon Alexander Quijano Romero, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico del demandado ni de los testigos, tampoco se informa que la demandante los desconozca.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese las pruebas que se pretenden hacer valer, en especial el Registro Civil de Nacimiento del demandante.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Jhon Alexander Quijano Romero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	HERMER TORO HURTADO
Accionado	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00095-00

En atención a los hechos narrados por el accionante en su escrito de tutela se dispone;

VINCULAR al **Juzgado 003 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, para que dentro del término de **una (01) hora** previsto en el inciso segundo del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se sirva suministrar toda la información relacionada con los hechos dados a conocer por el accionante en su demanda, enviándosele copia de la misma y sus anexos.

Notifíquesele lo pertinente por el medio más eficaz.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA